

R. 025/2018

TOCA NÚMERO: TJA/SS/062/2018.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRZ/342/2016.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS: AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO DE GUERRERO Y OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. NORBERTO ALEMAN CASTILLO.



- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a ocho de marzo del año dos mil dieciocho.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, el auto del toca número TJA/SS/062/2018, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas y tercero perjudicado, en contra de la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitida por el C. Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRZ/342/2016 y;

RESULTANDO

1.- Que mediante escrito de fecha cinco de octubre del dos mil dieciséis, y recibido en oficialía de partes el catorce de noviembre del dos mil dieciséis, comparecieron el C. ***** , a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 3 DE AGOSTO DE 2016, EMITIDA POR EL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, por ante el DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS de la misma institución, EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESARCITORIO NÚMERO AGE-DAJ-027/2009, CONSECUENTEMENTE LA REVOCACIÓN DE LAS SANCIONES QUE SE ME IMPONEN POR LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, A TRAVES DEL AUDITOR GENERAL DEL ESTADO, POR ANTE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA MISMA INSTITUCIÓN.”; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Que por auto de fecha siete de octubre del dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número TJA/SRZ/342/2016, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, quienes contestaron en tiempo la demanda instaurada en su contra, y seguida que fue la secuela procesal, el veintisiete de abril del dos mil diecisiete, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

3.- Que con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor dictó sentencia mediante la cual resolvió lo siguiente: “..En atención a los razonamientos anteriores, la Sala del conocimiento considera que en el presente caso se encuentra acreditada la causa de invalidez prevista en las fracciones I y II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, a la falta de fundamentación y motivación del acto impugnado en este juicio de nulidad y por consecuencia en la especie existió incumplimiento y omisión de las formalidades que el acto de autoridad impugnado debe revestir, por lo que resulta procedente decretar la nulidad del acto impugnado. Ahora bien, cuando se alegan en la demanda de garantías violaciones formales como son la abstención de las autoridades de expresar el fundamento y motivo de su acto, la Sala Regional obra conforme a derecho al dejar de estudiar las demás cuestiones de fondo que fueron planteadas en el juicio; por lo que precisamente esas violaciones serán objeto en su caso, del nuevo acto que emita la autoridad ya que no se le puede impedir que dicte un nuevo acto en el que purgue los vicios del anterior, sino solamente que lo emita conforme a derecho. A mayor abundamiento, es de citarse la jurisprudencia número 99 emitida por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero que a la letra dice: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. LA FALTA DE.- (se transcribe), por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas se abstengan de darle efecto alguno al acto que han sido declarado nulo.”

4.- Que inconformes con los términos de dicha resolución, las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por el actor como tercero perjudicado, mediante escrito presentado ante la Oficina de Correos de México, el día siete de julio del dos mil diecisiete, interpusieron el recurso de revisión haciendo valer los agravios que estimó pertinente, admitido que fue, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las partes procesales, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que cumplimentado lo anterior, se remitieron los recursos y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

5.- Que calificados de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/062/2018, se turnó junto con el expediente al C. Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución General de la República, 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4º de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos Contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, el C. ***** , impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, que son actos de naturaleza administrativa emitidos por las autoridades estatales, mismas que han quedado precisadas en el proemio de esta resolución; además de que como consta en autos a fojas de la 286 a la 290 del expediente TJA/SRZ/342/2016, con fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, se emitió sentencia definitiva por el Magistrado Instructor y al inconformarse las autoridades demandadas, en contra de dicha resolución al interponer el recurso de revisión

por medio de escrito con expresión de agravios con fecha siete de julio del dos mil diecisiete, del artículo 178 fracciones V y VIII, en relación con los artículos 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como el 21, fracción IV y 22 fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión declara la nulidad del acto impugnado, que debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada al interponer el recurso de revisión y que el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional tiene la facultad de conocer y resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, fojas 292 a la 299 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la autoridad demandada y tercero perjudicado el día treinta de junio del dos mil diecisiete, por lo que el plazo para la interposición de dicho recurso transcurrió del tres al siete de julio del dos mil diecisiete, en tanto que el escrito de mérito, fue depositado en la Administración de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día siete de julio del dos mil diecisiete, según se aprecia de la certificación hecha por la Secretaría de Acuerdos de la Sala A quo y del propio sello de recibido de dicha Instancia Regional, visibles en las fojas 08 del toca que nos ocupa, respectivamente; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos de los tocas que nos ocupa a fojas 01 a la 06, los revisionista AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por el actor como TERCERO PERJUDICADO, vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

“UNICO.- Causa agravios a nuestra representada, la resolución de fecha treinta y uno mayo del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente citado al rubro, por Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de ese H. Tribunal, al declarar el cuarto considerando, la nulidad del acto impugnado sin examinar ni valer debidamente el acto impugnado, para emitir la sentencia en congruencia con demanda y su contestación, ni señaló los fundamentos legales y las considerado lógico jurídicas en que se apoyó para dictar la resolución definitiva que por esta vía recurre, tal y como lo ordenan los artículos 128 y 129 fracciones II, III y IV del Código Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215 que a la letra dicen:

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

II - La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas:

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva:

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

Los preceptos anteriores claramente establecen que las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener las consideraciones lógico jurídico en que se apoyen para dictar la resolución definitiva, y en la resolución que por esta vía se recurre no cuenta con ninguna consideración lógica jurídica para que el magistrado determine en forma medular que:

.. de todo lo anterior, se estableció la presunción de responsabilidades, el señalamiento de los presuntos responsables, la determinación del monto de los daños y perjuicios, mas no se desprende que se haya fincado de manera individualizada la responsabilidad de cada servidor público, sino que fue generalizado, estableciéndose la responsabilidad por iguala cada uno de ellos, es decir, se determinó de manera conjunta como sanción una indemnización resarcitoria solidaria....”

Tenemos que el Instructor infundadamente determina lo siguiente:

“...en atención a los razonamientos anteriores, la Sala del conocimiento considera que en el presente caso se encuentra acreditada la causa de invalidez prevista en las fracciones I y II del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, a la falta de motivación del acto impugnado en este juicio de nulidad y por consecuencia en la especie existió incumplimiento y omisión de las formalidades que el acto de autoridad impugnado debe revestir, por lo que resulta procedente decretar la nulidad del acto....”

Dicha determinación causa agravios a la Auditoría General del Estado, en razón que el magistrado instructor no realiza una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, porque como lo pueden comprobar con la demanda de nulidad, la parte actora jamás hizo valer en su demanda que la resolución impugnada les causara agravios por la imposición de una sanción solidaria y conjuntamente y el Magistrado Instructor hace una total suplencia de la queja, para declarar la nulidad del acto impugnado con razonamientos que la parte actora no hizo valer y por consiguiente no formaron parte de la Litis, por lo que el Magistrado Instructor extralimita sus funciones, causando agravios a la Auditoría General del Estado, debido a que dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia de la queja y estudiar de oficio la legalidad de la resolución impugnada, como lo realizó el Magistrado Instructor lo que conduce a desestimar los argumentos expresados en la Resolución que por esta vía se recurre, porque los conceptos declarados fundados por el Aquo son inoperantes, puesto que no se asienta una relación clara y precisa de los puntos que en su concepto de los actores les cause agravios y las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales que estimen les hayan sido violados; lo anterior es así porque es de estricto derecho en materia administrativa, la resolución se debe ceñir únicamente a los agravios planteados por los inconformes, sin que exista la posibilidad legal de suplir la deficiencia de la queja, criterio que se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 655 publicada en la página 477, Tomo III, Materia Administrativa, Octava época, del Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito, misma que para una mejor ilustración se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACION EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA. Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la

deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.

Por lo anterior Magistrados se deben desestimar los argumentos expresados en la Resolución que por esta vía se recurre, debido a que en la resolución que por esta vía se recurre se encuentra debidamente fundada y motivada como lo podrán comprobar, en razón de que al actor se le impuso una sanción indemnizatoria -solidaria y conjuntamente- por concepto de daño, al patrimonio de la hacienda pública de Técpan de Galeana, Guerrero, una vez que con las pruebas aportadas quedó demostrada la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria de los ex servidores públicos, ***** , ex Presidente Municipal; ***** , ex Síndico Procurador Municipal y ***** , ex Tesorero Municipal del H. Ayuntamiento de Tecpan de Galeana, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2004, y con el objeto de resarcir al Municipio el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que causaron a su hacienda pública, esta Auditoría General del Estado, con fundamento en los artículos 63, 64 y 68 fracción IV, 69, 70, 71, 73 y 74 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero número 564, de fecha seis de noviembre de dos mil dos, en relación con el 185 numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, les impone como sanción resarcitoria una indemnización de manera conjunta v solidaria, por la cantidad de \$5'510,738.23 (Cinco Millones Quinientos Diez Mil Setecientos treinta y ocho pesos 23/100 M.N.), por los daños causados al Patrimonio de la Hacienda Pública Municipal Tecpan de Galeana, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2004.

Lo anterior Magistrados, como lo comprobaran se encuentra debidamente fundado y motivado en la resolución combatida, ello es así porque se impuso a los ex servidores públicos involucrados una sanción resarcitoria solidaria con fundamento en los artículos 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 55 tercer párrafo, de la Ley 1028 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 101.- Todos los miembros del Ayuntamiento y el Tesorero Municipal serán responsables solidariamente de los actos y hechos ilícitos que se cometan con la Administración de los fondos Municipales, estando obligados a su vigilancia.

Artículo 55.- La responsabilidad resarcitoria se dirigirá directamente contra los servidores públicos, personas físicas o morales que directamente hayan ejecutado actos o incurrido en las omisiones que las hayan originado.

Tendrá responsabilidad subsidiaria el servidor público que por índole de sus funciones haya omitido la fiscalización o la haya autorizado, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables solidarios con los servidores públicos, las personas físicas o morales que hayan participado o inducido la responsabilidad administrativa determinada.

De las disposiciones transcritas se deduce claramente que la responsabilidad solidaria emana directamente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dicho mandato constitucional, señala que todos los miembros del Ayuntamiento incluyendo al Tesorero Municipal son responsables solidarios de los actos y hechos ilícitos que se cometan con la administración de las finanzas y están obligados a su vigilancia, por lo tanto, en la resolución combatida se les impuso a los ex servidores públicos involucrados una sanción resarcitoria solidaria en términos de lo dispuesto por el artículo 55 segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización, puesto que son responsables solidarios los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado u originado la responsabilidad administrativa determinada, por lo que en estricto cumplimiento a dichas disposiciones la Auditoría General del Estado, en la resolución impugnada específicamente en su sexto considerando, determinó imponer a los ex servidores públicos responsables las sanciones administrativas a que se hicieron acreedores, tal y como se podrá corroborar con la resolución que en copia certificada que obra en autos a efecto de que sea plenamente valorada y se declare su validez.

Por lo anterior magistrados, se debe declarar la validez de la resolución impugnada por la parte actora en el juicio de nulidad citado al rubro, debido a que en los considerandos quinto y sexto se especificó de manera clara y precisa cada una de las irregularidades administrativas en que incurrió el actor y que le fueron imputadas en el dictamen técnico número AGE/DT04/MVC/022/2007, base del Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-027/2009 las cuales por economía procesal solicito se tengan por reproducidas como si a la letra se insertaren a efecto de que sean plenamente analizadas y se declare la validez de la resolución impugnada, porque si contiene una relación clara de las irregularidades imputadas así como el análisis pormenorizado de cada una de ellas, con las que queda claramente acreditado que se encuentra demostrada la Responsabilidad Administrativa Resarcitoria del ex servidor público, *****, en su carácter de Ex-Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Técpan de Galeana, durante el ejercicio fiscal 2004, en las» irregularidades identificadas con los números con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17,18, y parcialmente en la 15, contenidas en el Dictamen Técnico número AGE/DT04/MVC/022/2007; toda vez que de las mismas se identificaron y comprobaron diversas conductas irregulares a los planes, programas y presupuesto de la Hacienda Pública del Honorable Ayuntamiento de Técpan de Galeana, Guerrero, durante el ejercicio fiscal 2004, al no haber cumplido con la obligación de

salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones; por no administrar los recursos económicos de la Hacienda Pública Municipal con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, ni satisfacer los objetivos a los cuales estaban destinados; por no respaldar las operaciones contables con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen; por no poner a disposición de este órgano fiscalizador los documentos comprobatorios y justificativos de los egresos realizados tal y como lo establecían las Normas y Procedimientos para la Elaboración y Presentación de la Cuenta Pública Municipal del ejercicio fiscal 2004; por no procurar defender y promover los intereses patrimoniales y económicos del Municipio; por no vigilar el manejo y aplicación de recursos federales y/o estatales, por no contestar oportunamente las observaciones que formuló la Auditoría General del Estado y no cumplir cabalmente con los preceptos normativos infringidos, mismas que se encuentran detalladas de la foja 51 a la foja 186 de la resolución impugnada.

En esas condiciones Magistrados se debe otorgar la validez de la Resolución definitiva de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-027/2009, Él debido a que de manera clara y detallada se determinó en el estudio de cada irregularidad lo siguiente:

- 1.- Se especificó el monto observado, porque concepto y se estableció porque es irregular;
- 2.- Se citaron los documentos mediante los cuales se acredita la captación de los recursos públicos obtenidos por los involucrados;
- 3.- Se describe la documentación mediante la cual se ejecutaron los recursos obtenidos;
- 4.- Se transcribieron los argumentos de defensa que realizó el C. ***** en su carácter de ex Presidente, del H. Ayuntamiento de Técpan de Galeana, Guerrero;
- 5.- Se señaló en que pliegos de observaciones de determinó la irregularidad y que no fue solventado por los involucrados;
- 6.- Se establecieron los motivos por los cuales no se solventó la irregularidad;
- 7.- Se estableció el daño causado a la Hacienda Pública Municipal;
- 8.- Se determinó el fincamiento de responsabilidades de cada uno de los servidores públicos, presuntos responsables, de acuerdo a las funciones propias de su cargo;
- 9.- Se determinó la responsabilidad solidaria por cada una de irregularidad precisada; y

10.- Se establecieron los artículos y las leyes que fueron infringidos por los involucrados.

Con estos diez puntos se afirma que la resolución combatida se encuentra debidamente fundada y motivada Magistrados debido a que la responsabilidad solidaria emana directamente de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, dicho mandato constitucional, señala que todos los miembros del Ayuntamiento incluyendo al Tesorero Municipal son responsables solidarios de los actos y hechos ilícitos que se cometan con la administración de las finanzas y están obligados a su vigilancia, por lo tanto, en la resolución combatida se les impuso a los ex servidores públicos involucrados una sanción resarcitoria solidaria en términos de lo dispuesto por el artículo 55 segundo párrafo, de la Ley de Fiscalización, puesto que son responsables solidarios los servidores públicos las personas físicas o morales que hayan participado u originado la responsabilidad administrativa determinada.

Por todo lo anterior resolución de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil diecisiete, dictada en el expediente citado al rubro, por el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo de ese H. Tribunal, causa agravios a la Auditoría General del Estado, debido a que no se valoró que la resolución impugnada como ha quedado corroborado deviene de un procedimiento legalmente instituido, en el cual se observaron las formalidades esenciales del mismo, realizado por autoridades competentes en el cumplimiento de las facultades que nos otorga la Lev de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero, número 564. Y por lo tanto no encuadra en la causal establecida en la fracción III del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero como lo manifiesta el Aguo, va que no existe ninguna violación, indebida aplicación o inobservancia de la Lev de Fiscalización, tal v como ha quedado demostrado.

En consecuencia el Magistrado Instructor viola flagrantemente los artículos 128 y 129 del Código de la Materia, causando agravios a esta Institución, pues su actuar solo debe limitarse a analizar si la emisión del acto cumple con las formalidades que legalmente debe revestir para declarar su validez o no, y en el caso que nos ocupa la de la Resolución definitiva de fecha tres de agosto del año dos mil dieciséis, dictada en el Procedimiento para el Fincamiento de Responsabilidades Administrativas Resarcitorias, AGE-DAJ-027/2009, cumple con las formalidades que legalmente debe revestir como podrán comprobar con los autos que integran el expediente en estudio, pues la Auditoría General del Estado, no infringe ningún ordenamiento legal, pues dicha resolución se emitió conforme a la interpretación jurídica de la Ley de Fiscalización Superior, se realizó por Autoridades competentes.

Consideraciones que el magistrado instructor debió valorar para declarar la validez de la resolución impugnada, pues la misma es jurídicamente válida, pues no se infringieron ninguna disposición legal en contra del actor, y el A quo dejó de aplicar el artículo 84 del

Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, que señala:

ARTÍCULO 84.- Los actos administrativos y fiscales se presumirán legales; sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuándo el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

IV.- En el caso se procede a examinar los motivos de inconformidad expresados en forma conjunta, como agravios por las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados, señalado por el actor como TERCERO PERJUDICADO, a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, en razón de que como se advierte de la misma sentencia, que el A quo, cumplió con lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, relativos a la congruencia y exhaustividad, que prevén:

ARTÍCULO 128. Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129. Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;
- III. Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;
- IV. El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y;
- V. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene en su caso o los términos de la modificación del acto impugnado.

Así pues, el A quo al dictar la sentencia recurrida dio cabal cumplimiento al principio de congruencia que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda y la contestación a la misma, ya que para que se cumpla con dicho principio se debe observar en toda clase de sentencias, que al resolver la controversia se haga atento a lo planteado por las partes respecto de la resolución, la demanda y la contestación, como ya se ha mencionado, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controvierten; además, las sentencias no deben contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, además de que éstas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo analizar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, como los argumentos de defensa que hagan valer la autoridad demandada, en lo tocante a los mismos, lo cual hizo el A quo en la sentencia controvertida tal como se puede observar de la misma que dio cabal cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado; de igual forma realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en su escrito de demanda, las cuales se determinan como infundadas e inoperantes; expresando los fundamentos y argumentos por el A quo que esta Sala comparte, asimismo se advierte de autos que el A quo, realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señalando cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, fundándose en los artículos 124, 127 y 130 fracción III, del Código de la Materia para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que son causas de invalidez de los actos impugnados la violación, indebida aplicación o inobservancia de la ley, y en el caso concreto se advierte que la inobservó lo previsto por los artículos 60 fracciones I y II y 61 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guerrero¹, en razón de que en ellos se

¹ ARTICULO 60.- Si de la revisión, denuncia o fiscalización superior de las Cuentas Públicas aparecieran

establece que si de la revisión o fiscalización superior de las cuentas públicas aparecieran irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas o al patrimonio de los entes públicos, la auditoría debe proceder a establecer la presunción de responsabilidades y a la determinación del monto de los presuntos daños y perjuicios y a fincar directamente, previo al establecimiento de la responsabilidad, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias respectivas a los responsables; y como es de advertirse en el presente caso, la autoridad demandada si bien es cierto hace el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los daños y perjuicios, más no se desprende que se haya fincado de manera individualizada la responsabilidad a cada servidor público, sino que fue generalizado, estableciéndoles responsabilidad por igual a cada uno de ellos, es decir, se establece de manera conjunta la sanción, generalizando como si todos hubiesen desarrollado las mismas funciones, así como que todos hayan incurrido en la misma falta; luego entonces, en el presente caso en particular se advierte que dicha resolución deviene irregular e ilegal, toda vez que las autoridades demandadas se olvidan motivarla debidamente violentándose de esa así, las formalidades esenciales del procedimiento que todo acto debe contener, es decir, la debida motivación de la resolución debe estar entendida desde su finalidad, que debe ser la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una

irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos u omisiones que produzcan daños y perjuicios a las haciendas públicas estatal o municipales o al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales la Auditoría General del Estado procederá a:

I.- Establecer la presunción de responsabilidades, el señalamiento de los presuntos responsables y la determinación del monto de los presuntos daños y perjuicios; y (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006)

II.- Requerir, en su caso, a las Entidades Fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas. (REFORMADA, P.O. 28 DE ABRIL DE 2006).

...

ARTICULO 61.- La Auditoría General del Estado determinará los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de los Entes Públicos Estatales o Municipales, con base en medios probatorios que permitan presumir la captación, recaudación, administración, custodia o aplicación irregular de recursos públicos. Al efecto, la Auditoría General del Estado podrá requerir a las Entidades Fiscalizadas la revisión de conceptos específicos vinculados de manera directa con sus investigaciones o con las denuncias presentadas.

violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; actualizándose lo anterior, cuando una resolución en materia de responsabilidades de los servidores públicos determina imponer una sanción sin especificar ni aplicar la totalidad de las causas y requisitos necesarios para ello, tanto desde el punto de vista objetivo (gravedad del daño causado con la conducta ilícita), como del subjetivo, que debe atender a la responsabilidad del agente; es decir, a las características propias del servidor público, circunstancia que deriva en una motivación que no es exhaustiva y completa, sino insuficiente, lo cual se transforma en una indebida motivación en su aspecto material, porque fue emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto no se consideró la totalidad de elementos y los hechos se apreciaron equivocadamente y al hacerlo, es obvio que se deja al actor en estado de indefensión; situación jurídica que esta Plenaria toma en cuenta para concluir que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad del acto que se reclama en este asunto, al haber dado cabal cumplimiento a los principios de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del mismo ordenamiento legal invocado al emitir la sentencia controvertida, por último expresó los razonamientos en forma adecuada que coincide con los fundamentos y leyes citadas; en consecuencia, esta situación jurídica relativa a la adecuada fundamentación y motivación en los que se sustentó la determinación que se combate, permite declarar la inoperancia de los agravios expresados por la autoridad demandada AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por el actor como Tercero Perjudicado, para revocar o modificar la resolución recurrida.

En esta tesitura, cabe decir, que la autoridad demandada, no realizó argumentos idóneos y eficaces para demostrar, si la sentencia recurrida es o no violatoria de las disposiciones que invoca en sus agravios, que lleven al convencimiento de modificar o revocar el sentido del fallo impugnado o el efecto del mismo, lo cual constituye la finalidad de dicho recurso. Es decir, el agravio en revisión debe entenderse como una enumeración adecuada sobre

los errores y resoluciones de derecho, indebida interpretación y aplicación de la ley que en concepto del recurrente se han cometido por la Sala Regional, entendiéndose por esto, que el apelante deberá señalar en forma clara y sencilla, cuáles fueron esas violaciones que considera le irrojan perjuicio. En otras palabras, en el presente recurso, se examina si se cumple o no con los requisitos que justifican la legalidad o ilegalidad de la sentencia que se combate, a través de verdaderos conceptos de agravios, no siendo apto para ser tomado en consideración, el agravio que carezca de esos requisitos; lo que en el caso en comento sucede, que los agravios de las autoridades demandadas no desvirtúa con argumentos precisos los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, en virtud de que no expone los razonamientos lógicos jurídicos que impugnaran y destruyeran las consideraciones y fundamentos expresados por el a quo, ya que dichas aseveraciones carecen de los razonamientos mínimos para ser considerados como agravios, toda vez de que no precisa que pruebas dejaron de analizarse el alcance probatorio de las mismas, ni la forma en que estas pudieron haber trascendido en el fallo impugnado, pues de la simple manifestación y opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida, no es suficiente para demostrar que dicha sentencia sea ilegal, suplir esta deficiencia de los agravios está prohibida por el Código de la Materia porque implicaría violación a los intereses de la contra parte de este juicio además no expresan que parte le irroga agravios, no ajustándose a las exigencias que señala el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, situación jurídica que viene a confirmar la sentencia definitiva recurrida dada la deficiencia de los agravios expuestos por las recurrentes.

Atento a lo anterior, cabe concluir que la autoridad demandada al expresar sus agravios, solo se limita a reproducir el planteamiento defensivo que se trazó ante la instancia natural para sustentar la validez del acto o actos materia del juicio contencioso administrativo, en lugar de controvertir alguna omisión o inexactitud de la Sala a quo en el análisis de los argumentos a ese fin estructurados, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. Cerciorándose esta Plenaria que el fallo recurrido presenta una

argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos hechos valer por las partes, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, lo que permite declarar la inoperancia de los agravios, al observarse que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

Resultan aplicables al caso concreto las siguientes tesis de jurisprudencias, editada en el Jus Época: Novena Época, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./). 85/2008, que a continuación se transcriben:

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido.

“AGRAVIOS, INOPERANCIA DE LOS.- Los agravios que no estén formulados mediante argumentos precisos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la sentencia a revisión, atacando los fundamentos y consideraciones rectoras de la misma, son inoperantes para revocar o modificar el fallo recurrido.”

REVISIÓN.- TCA/SS/58/990.- 11 DE JULIO DE 1990.- ACTOR: “INTERCOMERCIAL DE PLÁSTICOS, S.A. DE C.V.” VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/70/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MIGUEL PEÑA VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

REVISIÓN.- TCA/SS/79/990.- 12 DE SEPTIEMBRE DE 1990.- ACTOR: MARIO GUTIÉRREZ MAYORAL VS. TESORERO Y SÍNDICO PROCURADOR DEL H. AYUNTAMIENTO DE ACAPULCO, GRO.- UNANIMIDAD DE VOTOS.- PONENTE: LIC. CARMEN BASURTO HIDALGO.

En las narradas consideraciones, los conceptos de violación vertidos como agravios por las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por la parte actora como Tercero Perjudicado, devienen infundados e inoperantes para modificar o revocar la sentencia impugnada al advertirse de la propia resolución que el Magistrado Instructor actuó apegado a derecho al declarar la nulidad del acto impugnado en el expediente número TCA/SRZ/342/2016, por lo que esta Sala Colegiada en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 y demás relativo y aplicable del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, le otorga procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero.

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, y de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; numerales que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos que ahora nos ocupan, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes los agravios vertidos por las autoridades demandadas AUDITOR GENERAL, AUDITOR ESPECIAL SECTOR AYUNTAMIENTOS y DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LA AUDITORIA GENERAL DEL ESTADO, el segundo de los nombrados señalado por la parte actora como Tercero Perjudicado, en su recurso de revisión depositado en el Servicio Postal Mexicano el siete de julio del dos mil diecisiete, para revocar o modificar la sentencia combatida, a que se contrae el toca número TCA/SS/062/2018, en consecuencia;

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecisiete, emitida por el Magistrado Instructor de la Sala Regional sita en Zihuatanejo, Guerrero, en atención a los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Magistrados, Licenciados OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO, siendo ponente en este asunto el quinto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**M. EN D. OLIMPIA MARIA AZUCENA
GODINEZ VIVEROS.**
MAGISTRADA PRESIDENTE.

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.

LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO,
MAGISTRADA.

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.

LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO,
MAGISTRADO.

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.

Esta hoja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRZ/342/2016, referente al toca TCA/SS/062/2018, promovido por las autoridades demandadas.